

EL PERFIL DEL FACILITADOR Y SUS FUNCIONES EN LA APLICACIÓN DE
LA MEDIACIÓN PENAL¹
THE FACILITATOR'S PROFILE AND ITS ROLES IN THE APPLICATION OF
CRIMINAL MEDIATION

Yanhira Lizbet Cristerna Huerta²
Pablo Alfonso Aguilar Calderón³

Resumen

En el presente artículo se realizó un análisis sobre el perfil del facilitador, quien es el encargado de aplicar la mediación penal como mecanismo alternativo para solucionar conflictos, partiendo de lo que la norma determina como requisitos para serlo, los cuales se examinan desde la acepción legislativa y doctrinaria, reforzándolo con datos estadísticos de una investigación de campo realizada a facilitadores de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa. Es de suma relevancia el estudio con estas diversas percepciones, pues el cambio de sistema de justicia penal versa en este tipo de mecanismos alternos y su funcionalidad.

Palabras claves: perfil del facilitador, mediación penal, aplicación de la mediación penal

Abstract

In this article, an analysis was carried out on the profile of the facilitator, who is in charge of applying criminal mediation as an alternative mechanism to solve conflicts, based on what the norm determines as requirements to be so, which are examined from the legislative meaning and doctrinal, reinforcing it with statistical data from a field investigation carried out to facilitators of the Attorney General of the State of Sinaloa. The study with these different perceptions is extremely relevant, since the change in the criminal justice system is related to this type of alternative mechanisms and their functionality.

Key words: profile of the facilitator, criminal mediation, application of criminal mediation

Sumario: 1. Introducción / 2. Antecedentes y marco conceptual / 3. Metodología y caso concreto: investigación de campo realizada a facilitadores adscritos a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa. / 4. Hallazgos / 5. Perspectiva ideal del perfil del facilitador / 6. Conclusiones / 7. Referencias

¹ Artículo de investigación postulado el 27-08-2020 y aceptado para publicación el 15-08-2021.

² Profesora Investigadora en la Universidad Autónoma de Sinaloa. CORREO: ycristera@uas.edu.mx ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6254-0828>

³ Profesor Investigador en la Universidad Autónoma de Sinaloa. CORREO: pablo_aguilar@uas.edu.mx ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4939-0383>

1. Introducción

El sistema de justicia penal de un país, es determinante para saber qué tipo de sociedad nos rodea, particularizando el de México, éste ha sido objeto de importantes reformas que exigieron la transformación del modelo tradicional de procedimiento penal inquisitivo al proceso penal de corte acusatorio oral. La reforma aprobada en 2008 exigió todos los Estados de la República a implementar de manera completa este nuevo sistema de justicia penal, actualmente lleva 13 años que está funcionando.

Existe una preocupación porque las controversias que se suscitan día a día, sean resueltas de manera justa, ya que en nuestro estado el proceso penal, lejos de ser una herramienta para la impartición de justicia, salvaguarda de los valores sociales y la seguridad ciudadana, ha sido una herramienta de corrupción e impunidad.

La dimensión del problema de impartición de justicia, llevó a una legislación que contemplara mecanismos que contribuyen a fortalecer, modernizar y hacer más eficiente el sistema de justicia penal. Estos mecanismos denominados “mecanismos alternativos de solución de controversias” contemplando uno de los que en esta investigación se aborda, refiriéndonos a la mediación.

Esto en virtud de que la convivencia en un marco de cordialidad, respeto y de que exista la posibilidad de que la sociedad solucione sus conflictos de una forma fácil, pacífica, y donde sólo ellos serán quienes guíen y tomen decisión sobre su conflicto, en ciertos casos determinados como delitos no graves.

Se habla de beneficios significativos, tanto para los órganos que imparten justicia así como para la sociedad, con la aplicación de la mediación y de la

función de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (en adelante masc).

En este sentido y debido a la importancia del tema, con el presente artículo se busca determinar cuál fue el impacto en la sociedad sinaloense en la práctica de la mediación, mediante los encargados de llevar a cabo este mecanismo que son los facilitadores.

Así mismo, obtener datos fehacientes sobre los encargados en estos centros, de la aplicación y funcionalidad de este mecanismo. Por lo tanto fue de suma importancia la realización de la siguiente investigación con la cual se permitió obtener datos que en apariencia no se percibirían.

El enfoque a los facilitadores, es con la importancia de poder determinar, si su función ha sido con estricto apego a lo que indica la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos y con cuánta preparación previa fueron designados facilitadores.

2. Antecedentes y marco conceptual

A partir de la reforma constitucional de 2008 en donde se transformó el sistema de justicia penal así como de la reforma en materia de derechos humanos de 2011 en donde estos adquieren rango constitucional y por ende la categoría de derechos fundamentales, la presencia de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (en adelante masc) en todas las áreas del derecho es de carácter obligatorio, acorde a lo establecido en el artículo 17 constitucional párrafo 5: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”⁴, que de acuerdo con González Martín se puede definir como “herramientas coadyuvantes de la administración de justicia, medidas complementarias al sistema de justicia tradicional que surgen de la idea de evitar, en principio, la tensión generada en un litigio, en pro de la convivencia pacífica”⁵;

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso de la Unión, 2021. Consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

⁵ González Martín, Nuria, Un acercamiento al acceso a la justicia a través de la mediación como medio alterno de solución de conflictos, en *Sin Derechos, exclusión y discriminación en el México*

en semejante sentido Márquez Gómez los conceptualiza como “todos los procedimientos ajenos a los aparatos judiciales estatales (es decir, procedimientos extra-judiciales) que permiten a dos o más partes implicadas en un conflicto la superación del mencionado conflicto, por lo general por medio de un acuerdo voluntario”⁶; además dicho artículo constitucional añade que “en la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en que se requerirá supervisión judicial”⁷, buscando con ello la rápida resolución de las controversias evitando la realización completa de un proceso y procurando un acuerdo satisfactorio para los involucrados.

De ahí radica la importancia de la introducción de los medios alternativos de solución de conflictos como opción para dirimir los problemas suscitados entre las partes, pues “permiten un mayor acceso al servicio de justicia, fomentan la participación activa de la sociedad civil, y mejoran la manera de proporcionar respuestas rápidas y accesibles a los conflictos sociales dentro de un Estado democrático”⁸. Ahora bien, dentro de los masc se encuentra la mediación materia de este trabajo de investigación, que se concibe como “una negociación asistida por un tercero imparcial que auxilia a las partes para que éstas logren una comunicación constructiva que les permita negociar sus intereses y necesidades de manera satisfactoria y dentro de los límites de la legalidad”⁹, por ello se la considera como “medio de tutela efectiva, a efectos que las partes en conflicto

Actual, Elvia Flores Ávalos (Coord.), Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2014, p. 103. Consultado en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/34706>

⁶ Márquez Gómez, Daniel, Los medios alternativos de solución de controversias (MASC) de cara a la legislación penal; circunstancia y perspectiva, en *Desafíos de los medios alternativos de solución de controversias en el derecho mexicano contemporáneo*, Alfredo Sánchez Castañeda, Daniel Márquez Gómez, Beatriz Camarillo Cruz (Coords.), UNAM-Defensoría de los derechos universitarios, 2020, p. 166, consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6200/10a.pdf>

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit.

⁸ López Damián, José Alberto, La utilización de mecanismos alternos de solución de conflictos (MASC) en Centros Universitarios, en *Una aproximación a los derechos universitarios*, Dante Javier Haro Reyes y Mario Gerardo Cervantes Medina (Coords.), Editorial Fondo editorial universitario, Universidad de Guadalajara, 2021, p. 178. Consultado en: http://www.ddu.udg.mx/sites/default/files/adjuntos/libro_aproximacion_a_du_2021.pdf#page=178

⁹ González Martín, Nuria, El ABC de la mediación en México, en *Temas selectos de derecho internacional privado y de derechos humanos, estudios en homenaje a Sonia Rodríguez Jiménez*, Juan Vega Gómez (Coord.), Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2014, p. 209. Consultado en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/35066>

arriben a un entendimiento a fin de alcanzar paz social”.¹⁰ Se infiere que es un mecanismo de solución de controversias en el cual un tercero neutral, guía a las partes involucradas a facilitar la comunicación mediante el dialogo y poder llegar a un acuerdo equitativo.

Las ventajas de la utilización de la mediación son las siguientes:

- a) Usa un lenguaje sencillo.
- b) Es flexible, gracias a su relativa formalidad, de modo que permite adecuarla a las circunstancias y a las personas.
- c) Procura preservar las relaciones entre las partes, en vez de destruirlas.
- d) Genera acuerdos creativos.
- e) Las partes pueden mantener el control de sus intereses y de los procedimientos durante todo el tiempo de la mediación.
- f) En términos de costos y tiempo, es menos gravosa que un juicio¹¹.

En relación con lo anterior, en materia penal se define a la justicia restaurativa como

“un sistema a través del cual las partes que se han visto involucradas (o poseen un interés particular) en un delito, deciden de forma colectiva cómo lidiar con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro. En este concepto tiene cabida la víctima, el responsable, las familias y la sociedad. Consiste en un medio de gestión de conflictos que coloca al diálogo como la base del proceso, favorece el restablecimiento de la paz social fracturada por el conflicto, reduce la respuesta estatal violenta y permite la participación protagónica de la sociedad civil”¹².

¹⁰ Carbonell O’Brien, Esteban, La mediación como medio de tutela efectiva, en *Revista Advocatus*, No. 36, enero-junio de 2021, p. 109. Consultado en: <https://revistas.unilivre.edu.co/index.php/advocatus/article/view/7478/6530>

¹¹ González Martín, Nuria, El ABC de la mediación en México, op. cit. p. 217.

¹² Díaz Madrigal, Ivonne Nohemí, *La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 2016, p. 25. Consultado en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12294>

Se colige que el propósito de la introducción y aplicación de la justicia restaurativa en materia penal es el de dialogar y mediar el conflicto entre las partes para manejar de manera satisfactoria las consecuencias de la comisión del delito, en donde, en la medida de lo posible, intentar reparar el daño causado a la víctima y en consecuencia devolver la paz a los involucrados que forman parte de ese sector de la sociedad afectado por las conductas antijurídicas realizadas y a su vez, poder eficientar la administración de justicia.

En relación con lo anterior, la mediación aplicada en el área penal se define como:

“un instrumento de la justicia restaurativa, se trata de un procedimiento de gestión de conflictos en el que una parte neutral, con carácter técnico y en posesión de conocimientos adecuados, independiente de los actores institucionalizados del proceso penal, e imparcial, ayuda a dos o más personas implicadas en un delito o falta, en calidad de víctima e infractor, a comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias, a confrontar a sus puntos de vista y elaborar acuerdos sobre el modo de reparación tanto material como simbólica”¹³. En la mediación penal se manifiestan emociones, pareceres y versiones de las razones y demás elementos que llevaron a la decisión de cometer el acto ilícito, así como el resultado de esta actuación, padecido por la víctima, siendo la principal intención de las partes intervinientes el tomar una decisión, de común acuerdo, acerca de la manera más idónea de proceder a solventar el perjuicio causado¹⁴.

Su utilización en el proceso penal, ha contribuido a reacondicionar el rol de víctima y el infractor, pues se han convertido en los protagonistas de la gestión y solución del conflicto. Por ello, se coincide con Sánchez y Fernández en que la mediación constituye en la actualidad un atributo del proceso penal, considerando su efectividad en la solución de controversias emanadas de la conducta delictiva, pues desde la perspectiva de las víctimas, la mediación ha

¹³ *Ibíd*em, p. 26.

¹⁴ Cfr. Castillo-Olivares Pavillard, Francisco José Del, *Fortalezas y debilidades de la mediación penal*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Procesal (UNED), 2021, p.4. Consultado en: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:grado-Derecho-DP-Fjcastillo/Castillo_Olivares_Pavillard_Francisco_Jose_TFG.pdf

permitido proscribir el estado de vulnerabilidad de los ciudadanos perjudicados con eventos delictivos, distanciando el riesgo de revictimización que se genera con el desarrollo del procedimiento penal.¹⁵

Como ya se expuso anteriormente, son diversas las ventajas de la práctica de este sistema, mismas que no pueden hacerse efectivas sin la participación del facilitador, pues es la persona que ha de ejecutar dicho mecanismo, y para evitar la mala praxis, es necesario adecuarse a un perfil para poder ejercer dicha función.

Tomando como punto referencial las características y funciones del agente facilitador <así se le nombra en la Legislación Mexicana>, establecidos en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en el artículo 48 se fundamenta que los facilitadores deberán:

- I. Poseer grado de Licenciatura afín a las labores que deberán desarrollar, con cédula profesional con registro federal;
- II. Acreditar la certificación que establece esta Ley;
- III. Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establecen las disposiciones aplicables para los miembros de instituciones de procuración de justicia;
- IV. No haber sido sentenciados por delito doloso,
- V. Los demás requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones que resulten aplicables¹⁶.

En consecuencia, los facilitadores deben cumplir todos los requisitos antes mencionados, pero es preciso señalar que son muy ambiguos, considerando que para ser facilitador debería requerir de un proceso más complejo, puesto que su labor es fundamental en el proceso de mediación en el nuevo sistema

¹⁵ Cfr. Sánchez, Arnulfo y Fernández, Julisán, *El interés superior del menor en el marco de la utilización de los métodos alternos de solución de conflictos en el ámbito penal*, Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana, no. 13, agosto de 2020, p. 796. Consultado en: <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/78660/7557305.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁶ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. H. Congreso de la Unión, 2021. Consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_291214.pdf

de justicia penal, es decir, no son solo titulación y horas, sino contar con habilidades interpersonales tal como desarrollar la capacidad de motivar, dirigir, facilidad para solucionar problemas, diálogo fluido, entre otras, mismas que al momento de poner en practica la mediación son necesarias para poder guiar a las partes en conflicto.

De acuerdo con Ríos Martin, refiere a un listado más amplio sobre lo que un facilitador debe tener para cubrir el perfil, los cuales a continuación se enumeran:

- 1) Guardar la confidencialidad de los asuntos.
- 2) Actuar bajo los principios de imparcialidad, neutralidad y objetividad.
- 3) Comenzar el proceso siempre y cuando se cerciore que las partes han decidido participar voluntariamente.
- 4) Llevar a cabo su labor en la cede de algún organismo oficial que se considera neutral; puede ser en la sede Judicial o Fiscalía.
- 5) No entrevistarse con menores o personas incapacitadas sin sus representantes legales.
- 6) No recibir remuneración de ninguna de las partes.
- 7) Promover un acuerdo voluntario y equitativo entre las partes.
- 8) Velar para que las partes tomen sus propias decisiones y dispongan de la información, un asesoramiento suficiente, en especial del tipo jurídico, para lograr los acuerdos de manera libre, voluntaria y exenta de coacciones.
- 9) Finalizar el proceso de mediación dentro de los plazos previstos.
- 10) Presentar al Juzgado, una vez allá finalizado la mediación, un informe de su desarrollo junto con el acta de reparación.
- 11) Comparecer en el caso de citación judicial para ratificación del informe.
- 12) Abstenerse de obtener ventajas profesionales de las partes intervinientes en la mediación.
- 13) Respetar las normas deontológicas del Colegio Profesional al que pertenezcan.

- 14) Ofrecer información a las partes sobre las posibilidades de acceso a otros servicios de cooperación con la justicia¹⁷.

Es evidente que se requiere tanto de lo profesional como lo personal en cuanto a valores y principios innatos de una persona para ejercer tal función, tal y como lo señalan López y García "...el papel del mediador no es un traje que se pueda poner y quitar cuando sea necesario. Los profesionales en la materia llevan esta forma de funcionar y gestionar los conflictos a todas las facetas de su vida"¹⁸.

Queda claro que ser parte de este nuevo sistema como facilitador no es algo común en cuanto a sus habilidades personales y profesionales, fungiendo como un tercero para guiar a las partes en conflicto y desde luego jurídicamente cuentan con un listado de obligaciones y funciones que a continuación se señalan según lo fundamentado por el artículo 52 de la LNMASC:

- I. Cumplir con la certificación en los términos de las disposiciones aplicables en esta Ley;
- II. Conducirse con respeto a los derechos humanos;
- III. Actuar con prontitud, profesionalismo, eficacia y transparencia, en congruencia con los principios que rigen la presente Ley y las disposiciones que al efecto se establezcan;
- IV. Vigilar que en los Mecanismos Alternativos no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, incapaces, disposiciones de orden público o interés social;
- V. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los Mecanismos Alternativos en los que participen;
- VI. Excusarse de intervenir en asuntos en los que se vea afectada su imparcialidad;

¹⁷ Ríos Martín, Julián, *Justicia restaurativa y mediación penal, análisis de una experiencia*, pdf/ Revisado 01/07/2018

¹⁸ López, M. y García-López, E., El perfil del mediador, en *Fundamentos de Psicología Jurídica y Forense*, E. García-López (Ed.) México, Oxford University Press, 2010, p. 374

- VII. Solicitar a los Intervinientes la información necesaria para el cumplimiento eficaz de la función encomendada;
- VIII. Cerciorarse de que los Intervinientes comprenden el alcance del Acuerdo, así como los derechos y obligaciones que de éste se deriven;
- IX. Verificar que los Intervinientes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de cualquier otra influencia que vicie su voluntad;
- X. Mantener el buen desarrollo de los Mecanismos Alternativos y solicitar respeto de los Intervinientes durante el desarrollo de los mismos;
- XI. Asegurarse de que los Acuerdos a los que lleguen los Intervinientes sean apegados a la legalidad;
- XII. Abstenerse de coaccionar a los Intervinientes para acudir, permanecer o retirarse del Mecanismo Alternativo;
- XIII. Mantener la confidencialidad de la información a la que tengan acceso en el ejercicio de su función, salvo las excepciones previstas en esta Ley;
- XIV. No ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, convivientes, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado”¹⁹.

Como se aprecia en líneas anteriores, la función del facilitador básicamente se centra en su comportamiento ante cualquier procedimiento de mediación, si se analiza las diversas obligaciones señaladas por la ley.

En un proceso de mediación penal, las partes son las protagonistas, es decir, las únicas encargadas de solucionar un conflicto, la figura del facilitador debe tener estricto apego a dichas funciones, pues cualquier atribución, podría violentar principios importantes de la mediación, como lo es el de la equidad.

Por ende, el rol es una fusión entre la profesionalización y el actuar personal, para obtener resultados satisfactorios en las partes, en otras palabras, el buen funcionamiento del facilitador; “...les pueden permitir a las partes hacer

¹⁹ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, op.cit.

suyo el conflicto y decidir en su caso la forma de resolverlo, accediendo a que el resultado del proceso sea más efectivo y cumplible, terapéutico y porque no decirlo, educacional, logrando una mayor satisfacción de sus intereses. Todo esto se logra al poner en práctica, sea cual sea el mejor método que considere el facilitador, la teoría, herramientas, principios”²⁰.

Derivado de lo anterior, radica la importancia de la capacitación constante a los facilitadores, para que su campo de herramientas y técnicas para llevar a cabo el proceso de mediación, sean aún más centradas en los alcances jurídicos que la figura promete.

Existe escepticismo en si realmente la mediación funciona o no, si la sociedad ha aceptado el hecho de que exista un mecanismo de esta naturaleza, en el cual son ellos los que prácticamente dirigen la posible solución al conflicto que se presenta; o bien, si la persona que será el tercero será neutral evitando proyectarse en alguna de las partes y ser en todo momento imparcial ante la situación.

Son diversos los aspectos que ponen en duda el funcionamiento de la mediación penal, y desde luego principalmente el actuar y perfil del facilitador, en cuanto a si realmente su función se apega a apoyar de forma neutral a las partes en conflicto para que llegaran a una solución mediante este mecanismo.

3.- Metodología y caso concreto: investigación de campo realizada a facilitadores adscritos a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.

Tomando como referencia datos estadísticos de una investigación de campo realizada a los veinte ocho facilitadores adscritos a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, en el año 2017-2018, la cual tenía como propósito determinar el funcionamiento de los facilitadores en los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, misma que se llevó a cabo mediante una metodología cuantitativa a nivel descriptivo, debido a que el objetivo de este

²⁰ Hernández Aguirre, Christian, et. al, *Los métodos alternativos de solución de controversias y sus facilitadores en el sistema penal acusatorio mexicano: hacia una justicia restaurativa, reparación del daño integral y reinserción social*, Ciencia Jurídica, Universidad Autónoma de Guanajuato Año 7, núm. 14, 2018, p. 12. Consultado en: <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/237>

estudio fue obtener un parámetro contextual del fenómeno investigado; utilizando la técnica de tipo encuesta, la cual se consideró la mejor opción para obtener la información necesaria y cumplir el objetivo de esta investigación de campo.

Con el objetivo de poder obtener nuestra muestra <n> se aplicó la siguiente formula:
$$n = \frac{Z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{NE^2 + Z^2 p \cdot q}$$

- Z= Nivel de confianza
- N= Población-censo
- p= Probabilidad a favor
- q= Probabilidad en contra
- e= Error de estimación
- n= Tamaño de la muestra

Para elegir la muestra representativa, siendo los facilitadores adscritos a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, los cuales se dividen en cuatro zonas quedando distribuida la muestra por zonas de la siguiente manera:

Zona	Muestra representativa “n”
Norte	11
Centro-norte	1
Centro	10
Sur	6
Total	28

Ahora bien, partiendo de uno de los reactivos aplicados a los facilitadores, el cual es “especifique carrera estudiada” la categoría de “Licenciatura en Derecho” es la que comúnmente estudiaron, encontrando aquí un porcentaje de (42.9%), le sigue “Licenciatura en Psicología” con un (25%) y finalmente la categoría con menor frecuencia tenemos a “Licenciatura en Trabajo Social” (17.9%).

Aun cuando en los datos prevalece que en su mayoría los facilitadores tienen Licenciatura en Derecho, se detectan porcentajes dominantes, en cuanto a estudios que no tienen relación con el Derecho, lo cual es importante destacar pues aunque la Ley NMASC, en cuanto a los requisitos para ser facilitador, no

requiere obligatoriamente ser abogados, la mediación es un mecanismo para tratador asuntos de índole jurídica y se requiere de mínimo conocimientos básicos.

Asimismo la mayor frecuencia en los facilitadores encuestados respecto al reactivo de los “cursos previos realizados cursos previos para laborar como facilitador en el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias” la categoría con mayor respuesta fue la de “1 Curso” con (57.1%), posteriormente “3 Cursos” con (21.4%) y con menor frecuencia “2 Cursos” y como dato importante se encontró que un (10.7%) dijo no haber cursado nada.

Con estos resultados se aprecia que la capacitación que tuvieron los facilitadores previamente para laborar en los CMASC, fue en su mayoría de un curso, recordando que Sinaloa fue de los últimos estados en implementar el sistema, particularmente en las zonas sur y centro con apenas dos años de antigüedad a la fecha.

Cuestión que también fue parte del reactivo es la de si “conoce usted los principios rectores de la mediación” a lo cual los facilitadores respondieron “Sí” con un (82.1%) lo cuestionable es ese porcentaje del (17.9%) con la respuesta de “parcialmente” pues como se ha mencionado con anterioridad, no solo se trata de un perfil estipulado por la ley sino que realmente se cumpla con todos y cada uno de dichos requisitos.

Al interrogarles, “le propone usted a las partes algún tipo de arreglo” hubo un mayor porcentaje con la respuesta “No” (71.4%), y con la respuesta “a veces” con un (28.6%).

Derivado de las características de la mediación, es que en su aplicación, el facilitador no está facultado para emitir ninguna opinión con inclinación alguna de las partes, ni proponerles un trato, arreglo o solución, pues entonces se infringiría con la esencia de la mediación, que es el arreglo exclusivamente dado por los involucrados.

Lo anterior no debería aplicarse en la mediación, debido a que si bien es cierto en el proceso el facilitador no está facultado para emitir ningún tipo de propuesta para solucionar el conflicto, por ello se infiere la necesidad de más capacitación.

En lo que respecta al proceso de mediación, se detectó cierta coacción por parte de Ministerio Público, es decir, los facilitadores manifestaron que en ocasiones las personas van presionadas al CMASC, esto mismo coincide con las víctimas, las cuales también manifestaron ir en ocasiones presionadas, es decir, que al querer poner una denuncia son remitidas a los CMASC, aun cuando no lo requieren ni les explican de que se trata, sólo les manifiestan que tienen que ir a ese lugar que ahí será atendida su caso.

Con lo anterior, se violenta la voluntariedad, como parte de los principios de la mediación estipulados en la Ley NMASC y el CNPP.

Con estos datos estadísticos, se deduce la falta de apego estricto a la ley, así como diversas necesidades de modificaciones al perfil establecido para ser facilitadores, propuesta principal de este trabajo de investigación.

Autores como Hernández Tirado, también manifiestan la necesidad de una reconstrucción del perfil del facilitador, determinando que las habilidades que debe tener aparte de cubrir requisitos, van más allá de lo interpersonal:

“La mediación se perfila en nuestro tiempo como una profesión con responsabilidades éticas y legales, por lo que se debe preparar a los profesionales que respondan a las exigencias. No tenemos duda de que la capacitación y entrenamiento a niveles de enseñanza superior pueden perfeccionar y potenciar las habilidades y cualidades, así como las facultades cognitivas del mediador, como son la sensibilidad, el entendimiento, y la razón, en virtud de las cuales se debe tener presente que la gran norma moral es vivir conforme a lo que somos: seres humanos, sociales, frágiles, sensibles, pensantes y trascendentes”²¹.

Es evidente que no todo se centra en un perfil jurídico, sino en facultades personales, aspecto considerado también por la Asociación de Impartidores de Justicia, A.C., que tiene una propuesta de perfil sumamente detallada y completa, la cual la divide en diversas categorías:

²¹ Hernández Tirado, Héctor, *Mediación y justicia: Hacia una tutela extrajudicial efectiva*, Universidad de Sonora, 2016, p. 54

Especialización, competencia, características de personalidad, principios generales de un mediador, componentes de las competencias de mediador, disposición al aprendizaje, análisis exploratorio y descriptivo, conciencia y responsabilidad, capacidad de relación, dirección de las sesiones de mediación, atención y concentración, argumentación, lógica jurídica, habilidades administrativas, liderazgo situacional, y por ultimo toma de decisiones²².

El problema para desarrollar estas habilidades radica en que la capacitación va dirigida a como es el procedimiento de la mediación en vez de desarrollar estas habilidades.

4.- Perspectiva ideal del perfil del facilitador.

Como es posible apreciar, no todo versa en el hecho de cumplir parámetros estipulados por la norma, sino de concientizar, capacitar, y crear espacios como son los centros de mecanismos donde se entienda la finalidad de ellos.

Es por ello que se propone una perspectiva idónea del perfil del facilitador; desde las distintas vertientes anteriormente analizadas, pues no solo se trata de la profesionalización, sino también las habilidades y aptitudes que un facilitador debe desarrollar y plantear ante este proceso, es decir:

1. Principalmente tener acreditada la Licenciatura en Derecho: se considera que es de suma importancia tener el conocimiento pleno sobre el área a tratar, pues los centros de mecanismos son para solucionar conflictos de índole jurídica, por lo que es indispensable un cambio a este requisito.
2. Edad de 30 años cumplidos.
3. No contar con antecedentes penales.

²² Ídem

4. Habilidad para expresar claramente en que consiste este proceso, cuáles son sus alcances, principios, y desde luego las obligaciones de a las que las partes se someten bajo este mecanismo.
5. Tener la capacidad de identificar las necesidades de las partes, así como los recursos que a criterio consideren pueden las partes utilizar para solucionar el conflicto.
6. Facilidad de diálogo, habilidades para abrir canales de comunicación, guiar a las partes a hacer uso de ellos; pues esto es primordial para que haya un acuerdo donde ambas partes se sientan satisfechas.
7. Comprender que no son parte en el conflicto pero si son la pieza clave para que se pueda lograr solucionar la controversia.
8. Capacitación constante, así como actualización de los procedimientos y funcionalidad de la mediación.
9. Manejo de emociones, esto con la finalidad de aprender a no proyectarse en ninguna de las partes, pues pudiera provocar la falta de imparcialidad.
10. No proponerle ningún arreglo a las partes, pues esa no es la función de un facilitador, por lo tanto debe estar sumamente claro, para actuar de buena fe.

Con estos criterios, un facilitador puede crear un perfil, jurídico, emocional, y social, respecto del uso de la mediación penal.

La mediación como proceso otorga la posibilidad a las personas de dejar de vivir encasillados en un juicio largo y tedioso, cuando no lo amerita, de solucionar el conflicto de una forma pacífica, otorgándole a las partes el protagonismo de que sean solo ellos quienes determinen finalizarlo.

Es por ello la importancia de hacer hincapié a la necesidad de perfilar facilitadores altamente capaces de llevar a cabo estos procedimientos, donde se promueve esa cultura de paz, que la sociedad necesita, cuya formación debe comenzar desde el estudio de la licenciatura en derecho en las escuelas y facultades, tal y como actualmente lo están realizando algunas adhiriéndola a su plan de estudios, ejemplo de ello es la Facultad de Derecho de la UNAM, que en la licenciatura en derecho se imparte la asignatura mecanismos alternos de

solución de controversias en cuarto semestre con carácter obligatoria²³; en el mismo sentido está la Facultad de Derecho Mazatlán de la UAS se da la cátedra de métodos alternativos de solución de conflictos en séptimo semestre²⁴; finalmente en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla está como optativa obligatoria la materia de medios alternos de solución de controversias²⁵.

Como se mencionó con anterioridad, la figura de la mediación funciona, las fallas analizadas se derivan del actuar erróneo de los facilitadores y aun cuando existe un capítulo extenso de obligaciones estipulados en la ley, se pudo constatar con los datos estadísticos que en su mayoría no son respetados, por lo que se colige que es por la falta de capacitación y actualización, no nada más centrado en el ámbito jurídico, sino en talleres de inteligencia emocional, de argumentación jurídica, lógica jurídica, que le permitan al facilitador aprender sobre control de emociones, capacidad de interpretación, razonamiento, habilidades de lenguaje, análisis de lenguaje corporal, entre otros.

Para este tipo de figuras como lo es la del facilitador, desde luego se requieren los aspectos antes mencionados referentes a la formación profesional, pero no se puede omitir la importancia de capacitar a los facilitadores en cuanto a la inteligencia emocional, para abordar con suprema responsabilidad los conflictos personales de las partes involucradas.

En cuanto algunas de las características personales de un buen mediador son la originalidad, la actitud conciliadora, el autocontrol, el sentido del humor y la espontaneidad²⁶

Autores como Novel Martí señalan un listado aspectos personales que debe tener un mediador:

1. Empatía

²³ Cfr. Plan de estudios de licenciatura en derecho 2019, Facultad de Derecho de la UNAM. Consultado en: <https://www.derecho.unam.mx/escolares/archivos/TOMOI-Escolarizado.pdf>

²⁴ Cfr. Plan de estudios de licenciatura en derecho, Facultad de Derecho Mazatlán de la UAS. Consultado en: http://sau.uas.edu.mx/licenciatura/Derecho_Mazatlan.htm

²⁵ Cfr. Plan de estudios de licenciatura en derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales BUAP, consultado en: <https://admission.buap.mx/sites/default/files/Planes%20de%20Estudio/2020/Sociales%20y%20HUMANIDADES/Lic.%20en%20Derecho.pdf>

²⁶ Cfr. Bernal T. La mediación: Una solución a los conflictos de pareja, Barcelona, Colex, 1998.

2. Respeto y calidez
3. Autenticidad
4. Disponibilidad
5. Flexibilidad
6. Presencia o “uso de los seis sentidos”

En este último punto es interesante el enfoque que brinda la autora, pues se refiere a que lo que se denomina actitud de “presencia”, está relacionada directamente con la empatía, la disponibilidad y con la intuición clínica. El facilitador que demuestra “presencia”, enfoca su atención profunda en “aquello que interesa a las partes” ante las diferencias o el conflicto, utilizando los “seis” sentidos, para obtener un “mapa sensorial y perceptivo amplio”, lo cual ayudará a mejorar la valoración y la facilitación²⁷.

De ser así, entonces si se vería reflejado el buen funcionamiento de la mediación así como su aceptación por la sociedad, en razón de que se está actualmente frente a una nueva cultura de paz frente al conflicto.

Asimismo, Peña reconoce que es importante que el mediador/a desarrolle una serie de habilidades como son:

- Habilidades de Inteligencia Emocional
 - Competencia personal (conciencia de uno mismo, manejo de las emociones, autorregulación y motivo de logro)
 - Competencia social (empatía y habilidades sociales)
 - Habilidades de Estilo creativo
 - Habilidades de Escucha activa
 - Habilidades de Asertividad
 - Habilidades de Comunicación verbal/no verbal²⁸.

Es evidente la importancia de las habilidades mencionadas con anterioridad que se requiere para ser facilitador, pero principalmente para las instituciones

²⁷ Cfr. Novel Martí, Gloria, El mediador y el manejo de las emociones, Universidad de Barcelona, https://www.icacor.es/fileadmin/user_upload/archivos/contenidos/EL_MEDIADOR.pdf.

²⁸ Cfr. Peña Yáñez, Ma. Ángeles, El Proceso de Mediación, Capacidad y Habilidades del mediador. Madrid, Dykinson, 2014.

encargadas de capacitar a dicha figura, abordar no solo los aspectos técnicos y de procedimiento, sino también aportar en el desarrollo intelecto-emocional de los facilitadores.

Esto garantizará que todo procedimiento llevado a cabo mediante esa vía de solución de conflicto, será trata de forma correcta, otorgándole al facilitador todas las herramientas necesarias para lograr el objetivo, que es la solución de los conflictos

5.- Conclusiones

De la realización de este trabajo de investigación, se concluye en un primer momento, que la introducción de los mecanismos alternativos de solución de controversias como una herramienta auxiliar en casos específicos, es una muestra de la necesidad de tener una cultura de paz.

Al menos ese es el objetivo, puesto que el proceso cuenta con principios que jurídicamente son apropiados para resolver conflictos, el problema es la errónea aplicación por parte de los facilitadores.

Se pudo determinar que en el estado de Sinaloa, los facilitadores no obtuvieron una capacitación completa y necesaria para operar con esta figura, y este ha sido uno de los aspectos que ha detonado la falta de seguimiento de los principios al realizar el proceso de mediación y los resultados no han sido como se esperaban.

Se considera que el perfil del facilitador señalado en la ley es ambiguo, ya que deja abierta la posibilidad de que cualquier persona con un estudio “afín” pueda ejercer como facilitador, lo ideal debería de ser estrictamente licenciatura en derecho, en razón de que son de índole jurídica todos los asuntos a tratar en dichos centros.

Finalmente se deduce que todo va enlazado, es decir, sin una buena capacitación un facilitador no lleva a cabo un proceso de mediación correcto, por lo tanto las partes no llegan a un acuerdo donde consideren que el conflicto ha terminado. Se requiere de perfilar licenciados en derecho, con capacitaciones

constantes, teóricas y prácticas, donde no solo lleven enfoque jurídico sino también de habilidades interpersonales, esto con el único objetivo de hacer una fusión de las necesidades que hay que cubrir para estar frente a dos partes con un conflicto y ser un buen guiador de comunicación con equidad e imparcialidad.

Pero principalmente se necesita una capacitación enfocada en que estos mecanismos son para promover una cultura de paz, proteger los derechos humanos de las personas, respetando su voluntad a optar por la mediación.

6.- Fuentes consultadas

Bernal T., *La mediación: Una solución a los conflictos de pareja*, Barcelona, Colex, 1998.

Carbonell O'Brien, Esteban, La mediación como medio de tutela efectiva, en *Revista Advocatus*, No. 36, enero-junio de 2021. Consultado en: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/article/view/7478/6530>

Castillo-Olivares Pavillard, Francisco José Del, *Fortalezas y debilidades de la mediación penal*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Procesal (UNED), 2021. Consultado en: http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:grado-Derecho-DP-Fjcastillo/Castillo_Olivares_Pavillard_Francisco_Jose_TFG.pdf

Díaz Madrigal, Ivonne Nohemí, *La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 2016. Consultado en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12294>

González Martín, Nuria, El ABC de la mediación en México, en *Temas selectos de derecho internacional privado y de derechos humanos, estudios en homenaje a Sonia Rodríguez Jiménez*, Juan Vega Gómez (Coord.), Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2014.

- Consultado en:
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/35066>
- González Martín, Nuria, Un acercamiento al acceso a la justicia a través de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos, en *Sin Derechos, exclusión y discriminación en el México Actual*, Elvia Flores Ávalos (Coord.), Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2014. Consultado en:
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/34706>
- Hernández Aguirre, Christian, et. al, Los métodos alternativos de solución de controversias y sus facilitadores en el sistema penal acusatorio mexicano: hacia una justicia restaurativa, reparación del daño integral y reinserción social, *Ciencia Jurídica*, Universidad Autónoma de Guanajuato Año 7, núm. 14, 2018. Consultado en:
<http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/237>
- Hernández Tirado, Héctor, *Mediación y justicia: Hacia una tutela extrajudicial efectiva*, Universidad de Sonora, 2016.
- López, M. y García-López, E., El perfil del mediador, en *Fundamentos de Psicología Jurídica y Forense*, E. García-López (Ed.), México, Oxford University Press, 2010.
- Ríos Martín, Julián, *Justicia restaurativa y mediación penal, análisis de una experiencia*, 2015.
- López Damián, José Alberto, La utilización de mecanismos alternos de solución de conflictos (MASC) en Centros Universitarios, en *Una aproximación a los derechos universitarios*, Dante Javier Haro Reyes y Mario Gerardo Cervantes Medina (Coords.), Editorial Fondo editorial universitario, Universidad de Guadalajara, 2021. Consultado en:
http://www.ddu.udg.mx/sites/default/files/adjuntos/libro_aproximacion_a_du_2021.pdf#page=178
- Márquez Gómez, Daniel, Los medios alternativos de solución de controversias (MASC) de cara a la legislación penal; circunstancia y perspectiva, en *Desafíos de los medios alternativos de solución de controversias en el derecho mexicano contemporáneo*, Alfredo Sánchez Castañeda, Daniel

- Márquez Gómez, Beatriz Camarillo Cruz (Coords.), UNAM-Defensoría de los derechos universitarios, 2020. Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6200/10a.pdf>
- Novel Martí, Gloria, *El mediador y el manejo de las emociones*, Universidad de Barcelona. Consultado en: https://www.icacor.es/fileadmin/user_upload/archivos/contenidos/EL_MEDIADOR.pdf
- Peña Yáñez, Ma. Ángeles, *El Proceso de Mediación, Capacidad y Habilidades del mediador*. Madrid, Dykinson, 2014.
- Plan de estudios de licenciatura en derecho 2019, Facultad de Derecho de la UNAM. Consultado en: <https://www.derecho.unam.mx/escolares/archivos/TOMOI-Escolarizado.pdf>
- Plan de estudios de licenciatura en derecho, Facultad de Derecho Mazatlán de la UAS. Consultado en: http://sau.uas.edu.mx/licenciatura/Derecho_Mazatlan.htm
- Plan de estudios de licenciatura en derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales BUAP, consultado en: <https://admission.buap.mx/sites/default/files/Planes%20de%20Estudio/2020/Sociales%20y%20Humanidades/Lic.%20en%20Derecho.pdf>
- Sánchez, Arnulfo y Fernández, Julisán, El interés superior del menor en el marco de la utilización de los métodos alternos de solución de conflictos en el ámbito penal, *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, no. 13, agosto de 2020. Consultado en: <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/78660/7557305.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso de la Unión, 2021. Consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Código Nacional de Procedimientos Penales. H. Congreso de la Unión, 2021.

Consultado

en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. H.

Congreso de la Unión, 2021.

Consultado en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_200521.pdf